

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

"1983-2023 CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO - DEMOCRACIA PARA SIEMPRE"

Nº 197

Corrientes, 2 MAY 2023

VISTO: El Expediente administrativo E-1575-2022, caratulado: "OFICINA DE COORDINACION OFIJU S/ ELEVA NOTA DE LA DRA. DURAND SARA MARINA JUEZ DE GARANTÍAS DE SANTO TOME. REF.: SOLICITA INSTRUCCIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA ENTENDER EN LAS CAUSAS DE APELACIONES REMITIDAS POR EL JUZGADO DE FALTAS";

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1, la Sra. Juez de Garantías de la ciudad de Santo Tomé, Dra. Sara Marina Durand, solicita instrucciones respecto de la competencia para entender en los legajos judiciales ingresados a la Oficina Judicial (OFIJU) de esa ciudad, en causas de apelaciones remitidas por el Juzgado de Faltas.

Señala que la consulta obedece a lo previsto en el art. 58 de la Ley N° 6518 que regula expresamente la competencia de los Jueces de Garantías de la Provincia de Corrientes.

II.- Que a fs. 5, por providencia N° 2476, se confiere vista a la Coordinación General de Oficinas Judiciales del Fuero Penal.

III.- Que a fs. 6, contesta vista la Dra. María Belén Herrmann.

Informa que en la Secretaría Jurisdiccional N° 4 del Superior Tribunal de Justicia tramita Legajo Judicial N° 126/00, en el que el Sr. Juez de Garantía de la Ciudad de Paso de los Libres, Dr. Gabriel Aldaz, ha solicitado se determine la asignación de competencia en lo que respecta al recurso de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por el Tribunal Municipal de Faltas de esa ciudad. En virtud de la vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal.

IV.- El art. 97 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 6042, establece que: "El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y las normas provinciales cuya aplicación corresponda a la municipalidad respectiva,

estarán a cargo del Tribunal Municipal de Faltas en los municipios donde se creen estos organismos (art. 97, inc. 1, Ley N° 6042).

También dispone que: “Los Jueces de Falta podrán aplicar las siguientes penas: multas, arresto, comiso, clausura e inhabilitación. La pena de arresto no excederá de treinta (30) días” (art. 97, inc. 10, Ley N° 6042).

Asimismo, estatuyó que: “Podrá interponerse recurso de apelación por ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción respectiva, contra las sentencias definitivas que impongan las siguientes penas: Más de quince días de arresto; clausura e inhabilitación definitiva; multa o comiso, cuando la pena impuesta por cada infracción o el valor aproximado de los efectos decomisados supere el ochenta por ciento (80%) del máximo previsto en el régimen de penalidades como sanción para la contravención más grave (art. 97, inc. 16, Ley N° 6042)”.

Como puede advertirse, la normativa citada atribuía a los Juzgados Correccionales, previstos en el art. 25 del antiguo Código Procesal Penal Ley N° 2945, la competencia para entender como tribunal de alzada en las apelaciones deducidas contra las sentencias de los Jueces de Falta de los Municipios.

Sin embargo, la situación cambió con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (C.P.P.), Ley N° 6518, que no contempla la existencia de los Jueces Correccionales, sino solo la de los Jueces de Garantías, cuya competencia, no incluye la función de entender en las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Faltas de los Municipios (véase art. 58, C.P.P.).

Así las cosas, corresponde determinar qué órgano jurisdiccional debe ejercer el control del legalidad sobre las decisiones emanadas de los Jueces de Falta.

La cuestión debe resolverse atendiendo a la naturaleza jurídica del acto sujeto a control.

Los Jueces de Falta de las Municipalidades son órganos administrativos. Conforme a ello, las decisiones que dictan en ejercicio de sus funciones, son actos administrativos. Así se desprende del art. 87 del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes que establece que es acto administrativo toda declaración unilateral de un órgano estatal obrando en función administrativa,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

"1983-2023 CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO - DEMOCRACIA PARA SIEMPRE"

destinada a producir consecuencias jurídicas individuales en forma directa y que comprende a los decretos y resoluciones de contenido particular y demás actos mediante los cuales se ejerce igual función.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, esto es que la decisión sujeta a control judicial es un acto de naturaleza administrativa, cabe concluir que, a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional competente para entender en las apelaciones interpuestas contra las sentencias de los Jueces de Faltas es el Juzgado con competencia Administrativa de la jurisdicción, vale decir los los Juzgados Civiles y Comerciales con competencia administrativa en el interior provincial. Ello por aplicación del principio de especialidad que impone que las cuestiones administrativas sean tratadas por Jueces especializados en esa materia.

Cabe señalar que este criterio fue expresamente adoptado por el nuevo Código Procesal Administrativo, Ley N° 6620, cuyo art. 141 modificó el inc. 16 del art. 97 de la Ley N° 6042, estableciendo que el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Falta, debe interponerse ante el Juzgado con competencia Administrativa de la jurisdicción respectiva.

En el mismo sentido, el art. 15 del nuevo Código Procesal Administrativo establece que es materia administrativa "... d) la revisión de los actos administrativos dictados por tribunales administrativos, órganos o entes públicos estatales o públicos no estatales, cuando actúen por delegación del Estado, incluyendo las dictadas por la autoridad de aplicación de las leyes de defensa del consumidor y el usuario y lealtad comercial".

En definitiva, en relación a las consultas realizadas por la Sra. Juez de Garantías de Santo Tomé, corresponde hacer saber que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley N° 6518, los Jueces de Garantías no tienen competencia para entender en las apelaciones deducidas contra resoluciones dictadas por Juzgados Municipales de Faltas y que es competente para intervenir en dichas causas el Juzgado Civil y Comercial con competencia administrativa de la jurisdicción.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General a fs. 8/9;

SE RESUELVE:

1º) Hacer saber, en relación a la consulta realizadas por la Sra. Juez de Garantías de Santo Tomé, que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley Nº 6518: 1) Los Jueces de Garantías no tienen competencia para entender en las apelaciones deducidas contra resoluciones dictadas por los Juzgados Municipales de Faltas. 2) Es competente para intervenir en dichas causas el Juzgado Civil y Comercial con competencia administrativa de la jurisdicción.

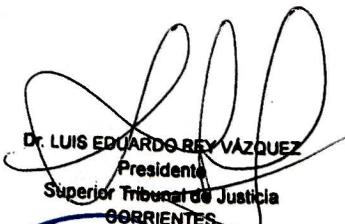
2º) Regístrese, insértese copia, notifíquese y oportunamente archívese.



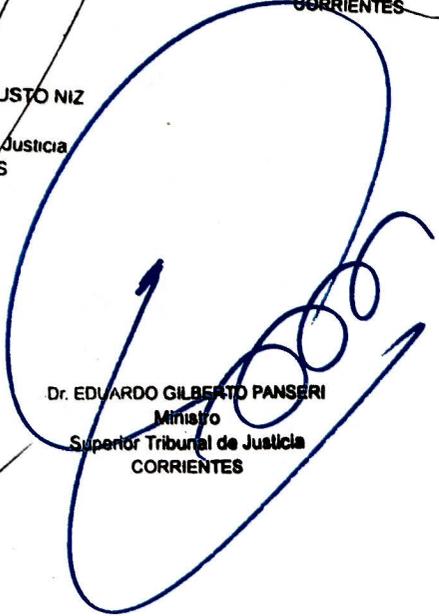
Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



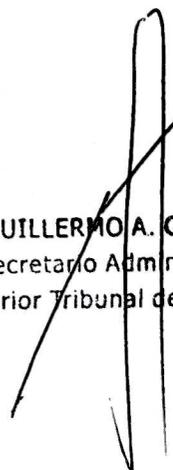
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.